



NUR <05000-31-07-002-2016-01466-00

Ubicación 5778

Condenado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

C.C # 75072771

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05000-31-07-002-2016-01466-00

Ubicación 5778

Condenado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

C.C # 75072771

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5778 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00

Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

Cedula: 75.072.771

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas incoada por el sentenciado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **2 de febrero de 2018**, el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, condenó al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA, a la pena principal de 320 meses de prisión, multa de 10.000 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos del **16 de abril de 2005**; decisión de instancia en la que le fue NEGADO el subrogado penal. El sentenciado se encuentra privado de la libertad en las presentes diligencias desde el 1 de junio de 2015.

El día **16 de octubre de 2018**, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso, con las penas impuestas dentro del radicado 05376-31-04-001-2016-00350, en las cuales el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2017, condenó al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA a la pena principal de 22 años (264 meses) de prisión, multa de 1500 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, luego de encontrarlo responsable de los delitos de DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por hechos del **27 de agosto de 2004**.

La pena acumulada de **504 meses de prisión, multa de 1500 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

Solicita el señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2018-00018, 2010-4776 y 2016-00172

En el radicado 11001-31-07-010-2018-00016-00, el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, condenó al señor



CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA a la pena principal de 23 años 4 meses 24 días (280 meses y 24 días) de prisión, multa de 4800 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 12 años, luego de encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por hechos del **25 de abril de 2004**

En el radicado 11001-60-00-015-**2010-04776-00**, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, condenó al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA a la pena principal de 24 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos del 28 de mayo de 2010.

En el radicado 05756-31-04-001-**2016-00172-00**, el Juzgado Penal del Circuito de Sonson-Antioquia, en sentencia de fecha **7 de septiembre de 2016**, condenó al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA a la pena principal de 20 años (240 meses) de prisión, multa de 1413 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 9 años, 9 meses y 15 días, luego de encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA, por hechos del **29 de septiembre de 2004**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*



Número Interno: 5778

Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00

Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de situación fáctica, los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 25 de abril de 2004, 27 de agosto de 2004, 29 de septiembre de 2004, el 16 de abril de 2005 y 28 de mayo de 2010, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (7 de septiembre de 2016, 2 de febrero de 2018, 16 de octubre de 2018, 27 de febrero de 2019 y 20 de agosto de 2020); sin embargo, el proceso con radicado 05756-31-04-001-2016-00172-00, no podrá ser objeto de acumulación jurídica de penas en atención a la prohibición contenida en el artículo 460 del Código Penal, cuando señala:

"[...]No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"

Como se señaló anteriormente, en el proceso con radicado 2016-00172, se condenó al señor HERNANDEZ OSSA por el delito de FUGA DE PRESOS, el cual de manera taxativa señala la conducta como "Artículo 448. Fuga de presos - El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada..."; así las cosas, no se acumulará la pena fijada por este radicado.

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA**, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
05000-31-07-002-2016-01466-00 (5778)	JUZGADO 2ª PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	16 de abril de 2005	2 de Febrero de 2018	320 meses de prisión, multa de 10.000 smlmv
05376-31-04-001-2016-00350 (27874)	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA	27 de agosto de 2004	6 de marzo de 2017	264 meses de prisión, multa de 1500 smlmv



Número Interno: 5778

Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00

Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

11001-31-07-010-2018-00016-00	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.	25 de abril de 2004	20 de agosto de 2020	280 meses de prisión, multa de 4800 smlmv
05756-31-04-001-2016-00172-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON- ANTIOQUIA	29 de septiembre de 2004	7 de septiembre de 2016	240 meses de prisión, multa de 1413 smlmv

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** por parte de los JUZGADOS 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA, JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON-ANTIOQUIA pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de 320 meses de prisión impuesta por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (rad. 2016-01466) para incrementarla de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta dentro del radicado No. 2016-00350 (184 meses), 2018-00016 (193 meses) y 2016-00172 (165 meses), para un total de **862 meses de prisión**.

Ahora bien el artículo 31 del Código Penal señala lo siguiente:

"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años"

Como se puede apreciar, en efecto el legislador fijó como límite para las penas privativas de la libertad 40 años, sin embargo, se ha de tener en consideración que el artículo 31 de la ley 599 de 2000, fue objeto de reforma por la Ley 890 de 2004, en su artículo 1º, el cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El inciso 2o. del artículo 31 del Código Penal quedará así:

"En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años"."



De igual forma, para el presente caso adquiere especial relevancia el artículo 15º de la referida ley 890 de 2004, el cual reza:

"ARTÍCULO 15. La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata"

Si bien es cierto que las diligencias objeto de acumulación – hechos de fechas 25 de abril de 2004, 27 de agosto de 2004, 29 de septiembre de 2004, y el 16 de abril de 2005 - se llevaron a cabo bajo la ritualidad de la ley 600 de 2000, en atención a que el sistema penal acusatorio fue implementado para el Distrito Judicial de Antioquia a partir del 1 de enero de 2007, de conformidad con el artículo 530 de la ley 906 de 2004, también es cierto que los hechos de las presentes diligencias ocurrieron en vigencia de la Ley 890 de 2004.

Se encuentra entonces el Despacho frente a un denso problema jurídico, en tanto no existe legislación ni pronunciamientos jurisprudenciales específicos en torno a los derroteros que se deben seguir frente a la acumulación de penas en actuaciones que acontecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004 y una o varias de ellas ejecutadas y falladas con posterioridad a la vigencia de la norma en comento, en virtud al aumento de penas que trajo la pluricitada ley.

En cumplimiento a la legislación vigente para el momento en que fue cometida la conducta sancionada por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado No. 2016-01466, en materia de acumulación jurídica de penas la norma que ha de aplicarse es el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, al unísono con la modificación que trajo el artículo 1º de la Ley 890 de 2004 al artículo 31 del C.P., pues pretender que en razón a la acumulación jurídica de penas se inaplique la referida ley, sería desconocer los principios de legalidad, seguridad jurídica e irreformabilidad de la sentencia.

La anterior disposición guarda consonancia con la postura adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando en un caso similar al que nos ocupa en la actualidad - respecto de la acumulación jurídica de penas de procesos afectados, con no afectados con las disposiciones de la Ley 890 de 2004 -, señaló:

"[...] No obstante, los argumentos del recurrente referentes a que en virtud del principio de favorabilidad su pena por los 4 casos debe ser acumulada en un total de 40 años de prisión, no es procedente, pues esa interpretación implicaría la estructuración de una tercera ley. No se puede escindir parte de las normas aplicables para tomar sólo uno de sus elementos y desechar el otro porque entonces el producto final sería la creación, por el juez, de una nueva norma legal, con lo cual se invadiría indebidamente la competencia del congreso¹"

Así las cosas, se dispondrá imponer la pena acumulada de 60 años de prisión, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (1104 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA**, reatos que generan gran alarma social dadas las nocivas consecuencias que de ellos derivan.

¹ Extracto citado en fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2016, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, STP2078-2016, Radicación Nº 84.050.



No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA**, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA, JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON-ANTIOQUIA, conforme a las sentencias condenatorias dictadas dentro de los radicados **2016-00172**, **2016-00350** y **2018-00016**, por los punibles de DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a la impuesta por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencia del 2 de Febrero de 2018 bajo la radicación Nro. 05000-31-07-002-2016-01466-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

Respecto de las penas de multa, atenderemos lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, el cual señala:

"ARTICULO 39. LA MULTA. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por el radicado 2016-01466 se impuso una multa de 10.000, por el radicado 2016-00350 se impuso una multa de 1500 smlmv, por el radicado 2018-00016, se impuso una multa de 4800 smlmv y por el radicado 2016-00172, se impuso una multa de 1413 smlmv, se impondrá como pena de multa acumulada 17.713 smlmv.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA**, se observará lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, cuando señala:

"ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

[...]

ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.



Número Interno: 5778

Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00

Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51"

Visto lo anterior, y en consideración a que la pena de prisión acumulada supera el máximo fijado en la ley para la pena accesoria, se dispone imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

En firme la presente determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se comunicará a las autoridades que conocieron de las diligencias y a los juzgados falladores; como quiera que el sentenciado se encontrar privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, se mantendrá este radicado y se procederá con la cancelación del radicado 2016-00350.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA. En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA, JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON-ANTIOQUIA, conforme a las sentencias condenatorias dictadas dentro de los radicados **2016-00172, 2016-00350 y 2018-00016**, por los punibles de DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a la impuesta por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencia del 2 de Febrero de 2018 bajo la radicación Nro. 05000-31-07-002-2016-01466-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar la pena acumulada de **60 años de prisión, multa de 17713 smlmv. y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años**

SEGUNDO.- Una vez quede en firme la presente decisión, por Secretaría se clausurará la radicación 11001-31-07-010-2018-00016-00, comunicando de esta determinación a los falladores y las autoridades encargadas de registrar la sentencia para que den curso a la actualización de la información.

TERCERO.- NO DECRETAR la acumulación de penas respecto de la sanción impuesta en el radicado No. 05756-31-04-001-2016-00172-00 como quiera que el delito fue ejecutado cuando se encontraba privado de la libertad.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
17 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24 FEB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLO ARTURO VELANDER OSSA

CC: 75 012 771

TD: 54207

HUELLA DACTILAR:



ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

3/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Re: NI 5778 AI 24-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Vie 26/02/2021 8:18 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, February 26, 2021 7:50:17 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5778 AI 24-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 24 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 5778 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

3/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: REPOCICION Y APELACION

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/03/2021 10:15

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (911 KB)
carta.pdf;

Buenos días, remito para su tramite correspondiente
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: Servicios en Copiado <serviciopiado@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 9:39 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOCICION Y APELACION

BUENOS DÍAS
adjunto en dos folios los recursos para el trámite pertinente

SEÑORES

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C

E. S. D. Correo: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

REFERENCIA: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO
JUDICIAL QUE DECRETO PARCIALMENTE ACUMULACION DE PENAS.-

RADICADO 2016-01466-00

CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No 75.072.771**, actualmente recluso en el patio **No ERE DEL PENAL DE LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, actuando en causa propia Respetuosamente interpongo recurso de reposición, y apelación al auto judicial que decreto parcialmente la acumulación de penas, calendado el **24 de febrero del 2021**, por las siguientes consideraciones:

No comparto de manera respetuosa la acumulación hecha en el sentido que al tenor del artículo 470 de la ley 600 de 2000, y el artículo 31 de la ley 599 de 2000, aplicable por el principio universal de la favorabilidad, la pena no puede ser superior a 480 meses, fui condenado y procesado bajo el imperio de este sistema, además acepto cargos colabore con la justicia, estoy dentro de un programa de cooperación judicial con la administración de justicia, confesé acepto los hechos y me acoge a sentencia anticipada, no desgasto el aparato judicial, incluso me auto incrimine y estoy contribuyendo con los operadores judiciales.-

Suficiente su señoría para que estas causas acumuladas no superen los 480 meses, o lo que es igual a 40 años de prisión, por tanto el quantum punitivo me afecta la favorabilidad y el debido proceso no es razonable en el ejercicio del derecho, y estoy seguro se modificara al momento que su señoría lo revise detenidamente.-

La pena jamás debe ser la de 60 años, si tenemos en cuenta que el máximo de la pena permitida para la época de los hechos es de 40 años, y no de 60, es decir se me está afectando el debido proceso, la favorabilidad penal, la legalidad y en subsidio la no reforma tío ímpejus.- PRINCIPIO DEL NOM BIS IDEM.-

No es aplicable a mi caso la reforma hecha en la ley penal.- pues la ley 890 del 2004, cuando entro en vigencia yo ya me encontraba preso.- y además es la ley desfavorable no aplicable para la época en que sucedieron los hechos.- pues los hechos delictivos son anteriores a la ley 890 del 2004.-

solicito respetuosamente ~~se~~ reponer el auto judicial del 20 de febrero del 2021, aplicando la ley favorable para efectos de la acumulación de las penas, fijando la sanción final en 40 años o lo que es igual a 480 meses y no de 60 años que es desfavorable y me afecta la libertad, la favorabilidad y el debido proceso.- pues la ley aplicable es la ley de los hechos vigente antes del año 2005 y para

2

esa época la sanción máxima per militada y acumulada es la de 40 años, acorde al artículo 31 del C.P.-

Como fui privado de mi libertad en dos periodos distintos desde el **7-11 de 2008**, en el RADICADO **No 2008-27868**, por P.I.A, delito contra la seguridad pública, SENTENCIA DEL 2-02-2009, por hechos del 7-11-2008., conoció el **Juzgado 14 de penas de Bogotá**, y actualmente está en el Juzgado 18 de penas de Medellín –Antioquia.- es necesario abordar de fondo el estudio de la acumulación de esta causa, pues las dos veces fui detenido por esta misma pena, y se extinguió sin yo pedirlo, cuando en realidad era acumulable con las demás penas que cursan en este despacho, pues como quedo acreditado los hechos son anteriores al año 2006, fui procesado y condenado por el sistema ley 600 de 2000 y ley 599 de 2000, y son hechos anteriores a mi detención, igualmente no son hechos posteriores y es perfectamente abordable el estudio de acumulación de penas de esta causa con las que fueron acumuladas, no son hechos de cárcel ni delitos posteriores nada impide se puedan acumular, pues la demora de los juzgados de Medellín en condenarme no deben afectar la acumulación de penas que depreco.-

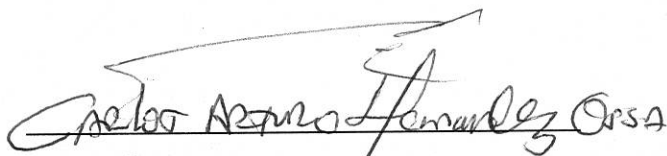
Solicito su señoría de manera muy respetuosa reponer la decisión para que sean acumuladas en un mismo procesó y en un mismo despacho, al tenor del artículo **470 de la ley 600 de 2000**, y el artículo **31 de la ley 599 de 2000**, aplicable por el principio universal de la favorabilidad, sin que se aplique la ley 890 por ser desfavorable y no vigente a los hechos cuando sucedieron.-

DELA REDENCION DE PENA:

Solicito respetuosamente se me conceda la redención de pena de los dos periodos que llevo detenido físicamente y que corresponde desde al año 2008 al 2010, y desde diciembre de 2015 a la fecha. Las cárceles donde he redimido pena son **COMBITA, PICOTA**, y la cárcel militar **PEDRO NEL OSPINA**, en Bello Antioquia, entre otras. Los soportes reposan en mi hoja de vida del INPEC, a donde solicito respetuosamente se oficie para este reconocimiento de redención por trabajo y estudio.

SOLICITO REPONER EL AUTO JUDICIAL Y CONCEDER LA REDENCION DE PENA QUE ME FIGURA HASTA LA FECHA, Y EN ESE SENTIDO SE OFICIE AL INPEC PICOTA.- , para que remitan los soprtres pertienetes a su despacho.-

Con respeto,



CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA,
Cedula de ciudadanía **No 75.072.771,**
PATIO No ERE LA PICOTA BOGOTA.